

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil
Sala Penal

Segunda Instancia: Rdo. No.
2023-00153
Contra: Dayive Stella Nadjar
Payares
Apelación: Decisión incidente de
cancelación de registro.

Magistrada Ponente:

NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA

(Aprobado según acta No. 002 de la fecha)

San Gil, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la incidentada DAYIVE STELLA NADJAR PAYARES; y del citado CARLOS EDUARDO CABALLERO RUEDA; contra la providencia proferida el 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil.

II. ANTECEDENTES

1. La Corte al conocer la impugnación de la tutela que adelantó la incidentante ordenó al Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del fallo, diera apertura al trámite incidental dentro de la actuación penal con radicado N° 686796000151201100450, a fin de que emitiera un pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud de cancelación del registro del vehículo de placas GLJ-174 y la posterior inscripción del automotor ABA-264, siguiendo los parámetros fijados en esta providencia, lo hechos se reseñaron así:

«Indicó la accionante que es propietaria del vehículo volkswagen de placas ABA-264, el cual se encontraba matriculado desde el 19 de enero de 1955 en la ciudad de Bogotá, por lo que el 28 de junio de 2000 solicitó el traslado de la matrícula a la Secretaría de Tránsito del municipio de San Gil, la cual fue radicada el 4 de julio de 2008 en esta Secretaría.

Adujo que la Secretaría de Tránsito de San Gil le comunicó que el vehículo de placas ABA-264, de su propiedad no pudo ser inscrito en el RUNT, "a pesar de estar ACTIVO en este organismo de tránsito, ya que aparece investido con los mismos guarismos (motor, serie y chasis) asociado con el vehículo gemelo al mío matriculado en la Calera Cundinamarca de placas GLJ 174".

Anunció que, como consecuencia de lo anterior, ha presentado una serie de peticiones a Tránsito San Gil, Tránsito La Calera, Ministerio de Transporte y RUNT, con el fin de solucionar dicho inconveniente, recibiendo como respuesta, de parte de la Secretaría de Tránsito de San Gil, que no es dable proceder con la inscripción en el RUNT del vehículo de placas ABA-264, puesto que es menester que medie una orden judicial, en la que se disponga la inactivación del registro del vehículo de placas GLJ-174, el cual cuenta con los mismos números de chasis y motor del rodante de la accionante.

Refirió que, en similares términos le contestó la Secretaría de Tránsito de la Calera, donde se encuentra inscrito el vehículo de placas GLJ-174, indicándole que previo a la inactivación del registro debe mediar una orden judicial que así lo señale.

Por otra parte, mencionó que el Ministerio de Transporte le indicó que "son los

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

Organismos de Tránsito quienes realizaran la solicitud de migración frente a la plataforma Runt, por lo tanto, es precisamente el Organismo de Tránsito de San Gil, quien debe realizar la solicitud y trámite de migración, por ser el Organismo de Tránsito donde reposa el expediente del vehículo del asunto”.

Agregó la actora, que, ante las respuestas de los organismos a los cuales se elevó petición, y dado que se ve lesionada en sus derechos al no poder enajenar ni circular el vehículo de su propiedad, formuló denuncia en fecha 02 de noviembre de 2011 y como producto de la misma, “la Fiscalía Tercera Unidad Investigación y Juicio Delitos Sin Asignación Especial Ante Juez Penal Del Circuito San Gil, antes Fiscalía Séptima Seccional, adelantó la investigación bajo radicado 686796000151201100450; donde según informes técnicos en automotores de la Sijin con sede en Puerto Parra y San Gil de fechas 12/06/2018, 20/09/2018, 23/10/2018, 24/10/2018, el vehículo original de los dos en mención es el Volkswagen de placas ABA-264 color blanco, de propiedad de la suscrita MARTHA CECILIA GÓMEZ DE GUTIÉRREZ.”

Explicó que, corroborando lo anterior, los peritos técnicos del grupo de automotores de Porsche Colombia, en fecha 13 de diciembre de 2018 certificaron que el vehículo de placas ABA-264 con Número VIN 10759556, número de cabina 677642, es el original, dado que este, cuenta con las características de fabricación de la Casa volkswagen.

Anunció que, en consecuencia de ello, la Fiscalía Tercera de San Gil solicitó audiencia de preclusión de la investigación, en la que “se comprobó que mi vehículo es el Original” y por consiguiente, “el gemeliado (sic) e ilegal es el vehículo GLJ-174 matriculado en la Calera”. Explicó que, a pesar de que su carro cuenta con los guarismos originales, este no puede ser inscrito en el RUNT; sin embargo, si debe continuar con el pago de impuestos.

Refirió que la Fiscalía Tercera Seccional de San Gil, a pesar de haber determinado la originalidad del vehículo de placas ABA-264 no atendió a lo ordenado por el artículo 48 de la Ley 769 de 2002, dado que no informó al organismo de tránsito sobre la originalidad de su automotor.

Por lo anterior, requiere que, luego de que sus derechos sean tutelados, se ordene al RUNT lleve a cabo la migración del “vehículo VOLKSWAGEN DE PLACAS ABA-264”, así como también, se le ordene a “la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN GIL, para que proceda a la inscripción ante el RUNT del vehículo ABA-264 por estar aquí radicado y matriculado mi vehículo y demás trámites que se requieran en su registro” y a “la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE LA CALERA CUNDINAMARCA, para que proceda a dar

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

de baja al sistema RUNT el registro del vehículo VOLKSWAGEN PLACA GLJ-174, (carro gemeliado) por estar matriculado en ese organismo de tránsito una vez verificado por la fiscalía que dicho velocímetro (sic) es el gemeliado; y demás tramites (sic) requeridos y que su despacho considere necesarios"

2. Por tanto, conforme a la audiencia llevada a cabo el 11 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, se resolvió la petición de Preclusión elevada por la Fiscalía en favor de la señora Georgina Barragán de González, como vendedora de un vehículo de placas ABA-264, accediéndose a la solicitud y decretando la Preclusión como quiera que se demostró por la Fiscalía la causal invocada. No se ordenó la cancelación del registro del vehículo de placas GLJ-174 y posterior inscripción del vehículo de placas ABA-264 por cuanto adujo el Juez que no se demostró en esa oportunidad que quien fuera la poseedora del vehículo con placas GLJ-174 estuviera vinculada al trámite penal, siendo un tercero sin posibilidad de controvertir la decisión.

3. Se precisa que frente a la tutela presentada por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez en donde se pedía dar trámite al incidente de levantamiento de inscripción y registro del vehículo GLJ 174 y posterior inscripción del vehículo ABA 264, esta Sala negó las pretensiones y en la impugnación ante la Corte Suprema de Justicia Sala de decisión de Tutelas, con providencia del 27 de abril de 2023, en el texto de la providencia refirió esta alta Corporación sobre la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente que:

"La suspensión del poder dispositivo de los bienes o títulos valores sujetos a registro o su cancelación, hacen parte de las medidas íntimamente relacionadas con el restablecimiento del derecho, las cuales podrán ser decretadas - dependiendo si son provisionales o definitivas - siempre y cuando se cuente con sustento probatorio que indique que su obtención fue fraudulenta.

En ese orden, el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, las contempla en los siguientes términos:

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

«Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

En la sentencia [condenatoria] se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviera acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes».

Agregó en la misma decisión que:

"En lo concerniente a la cancelación definitiva de los títulos y registros obtenidos fraudulentamente, la Corte Constitucional en sentencia C- 839 de 2014, que declaró condicionalmente exequible el inciso 2º de la disposición en cita, dejó claro que dicha cancelación procedía en la sentencia, pero también en cualquier otra providencia que reconozca un factor de extinción de la acción penal o alguna causal de preclusión, siempre y cuando se cuente con la certeza que justifique la cancelación del título o registro fraudulento. Así estipuló:

"Ello por cuanto, si bien se entiende que sólo al término del proceso penal puede existir certeza suficiente para justificar la definitiva cancelación de los títulos fraudulentamente obtenidos, no es menos cierto que dicha certeza bien puede haberse generado como resultado del debate probatorio surtido durante el proceso, aun cuando éste haya concluido, bien mediante sentencia absolutoria, bien por efecto de alguna otra decisión de las que supone la imposibilidad de continuarlo, como aquellas que implican la extinción de la acción penal, y todas las demás a que la Corte tuvo oportunidad de referirse páginas atrás¹.

¹ CC C-060 de 2008.

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

En síntesis, la cancelación de los títulos y registros obtenidos de forma fraudulenta podrá ser declarada por el juez de conocimiento, no solo en la sentencia condenatoria, sino mediante sentencia que absuelva, o en cualquier otra decisión que ponga fin al proceso o que impliquen la extinción penal. Esta medida es de carácter definitivo y para su procedencia deberá reunirse un grado de conocimiento, más allá de toda duda razonable, sobre su obtención fraudulenta."

Además, la Corte precisó:

"En efecto, se dio una interpretación equivocada respecto de los cánones señalados, pues el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil se desligó del deber que le asistía de pronunciarse de fondo acerca de la solicitud de cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, pese a que se reunían los requisitos para ello. Es preciso resaltar que en esta oportunidad se daban los presupuestos para su procedencia, por lo siguiente:

i) la solicitud fue presentada en el marco de la preclusión de la investigación, mecanismo que pone fin a la acción penal. Y,

ii) se reunió el grado de convencimiento requerido para la procedencia de la cancelación, toda vez que se verificó, más allá de toda duda razonable, que el automotor de placas GLJ-174, que aparece con los mismos números de chasis y de motor que el rodante de la accionante, fue adulterado con el fin de lograr el registro fraudulento en el RUNT.

En ese orden, en clave de cesar los efectos generados con la conducta, y bajo la necesidad de regresar las cosas a su estado anterior, era deber del juez pronunciarse sobre la cancelación de los registros espurios, pese que la suspensión de los mismos no hubiere sido decretada previamente. Con ello permitía el restablecimiento de los derechos quebrantados.

*Aunado a lo expuesto, la posición adoptada por del Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, según la cual no era competente para cancelar los registros fraudulentos, le impuso una carga adicional a **Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez**, afectada dentro de la causa penal con radicado nº 686796000151201100450, consistente en acudir ante otras autoridades judiciales y administrativas, a fin de hacer efectiva la cancelación del vehículo falseado y la inscripción del original.*

La postura del juzgado, como se dijo, constituye una carga que la afectada no estaba llamada a soportar, en la medida en que la ley penal prevé un escenario dentro del

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

*proceso para la solución del requerimiento; **además de suspender de manera indefinida la materialización de los derechos de la hoy accionante, pues como se relató con antelación, ninguna autoridad judicial – jueces de conocimiento y jueces de control de garantías – resolvió su pedido de forma efectiva.***

*Como consecuencia lo que antecede, se tiene que en la actualidad **Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez** no puede ejercer los derechos sobre su bien, ya sea hacer uso o enajenar el automotor de placas ABA-264, pese a que una decisión del año 2019 determinó que su vehículo era original.*

*Bajo esa perspectiva, se torna necesaria la intervención del juez constitucional, **debido a que la disposición judicial objeto de revisión es irrazonable y, en consecuencia, constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso de la demandante.***

*2.3.3. Por lo expuesto, se ordenará al Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil que **resuelva de fondo la solicitud de cancelación del registro del vehículo de placas GLJ 174, y la posterior inscripción del automotor original con placas ABA-264, en los términos y bajo los presupuestos en que fue deprecada por la Fiscalía Tercera Seccional de Investigación y Juicio de San Gil, en el marco de la preclusión con radicado nº 686796000151201100450.***

*Se aclara que la anterior determinación no surte efecto alguno sobre el auto del 11 de junio de 2019, por medio del cual, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil resolvió la solicitud de preclusión. **Esto quiere decir, que la citada decisión no pierde su ejecutoria.***

En consecuencia, para adoptar la decisión, el juzgado deberá dar inicio a un trámite incidental que procure los derechos de defensa y contradicción de todos aquellos que tengan interés o encuentren afectado un derecho respecto de los bienes sometidos a escrutinio.

Lo anterior de conformidad con lo sentado en providencia AP1819-2022, 4 may. 2022, rad. 61384, que fija los parámetros que debe observar el juez en los casos en los que se omita el pronunciamiento sobre bienes afectados con comiso, en los siguientes términos:

«Ahora, conforme a las previsiones del citado artículo 90 de la Ley 906 de 2004, es factible que se presenten las siguientes hipótesis:

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

(i) *Que el juez en sede de sentencia decida de fondo sobre el comiso de aquellos bienes susceptibles del mismo².*

(ii) *Que el servidor judicial olvide emitir pronunciamiento sobre el comiso y, al momento de notificarse de la sentencia y antes de su ejecutoria, alguna de las partes o intervinientes se percaten de esa omisión y procedan a elevar petición de adición y,*

(iii) ***que no haya en la sentencia decisión sobre el comiso y ninguna de las partes o intervinientes exteriorice oportunamente inconformidad y sea entonces, luego de la ejecutoria del proveído que se manifieste interés en obtener una determinación a ese respecto.***

Frente a estos escenarios, la Corte precisa:

(...)

*6.3. Finalmente, en la tercera hipótesis, esto es, aquella en donde en la sentencia no hubo pronunciamiento sobre el comiso y ninguna de las partes o intervinientes solicitó la adición del fallo y éste adquirió ejecutoria, para resolver posteriormente sobre dicho particular, **el juez cognoscente debe realizar un trámite incidental** -garantizando los derechos de defensa y contradicción tanto del condenado como de todos aquellos que tengan interés o afectado un derecho sobre el bien- en cuyo caso, la determinación adoptada no tiene la entidad de sentencia, sino de auto interlocutorio.» (Negrilla propia)*

*La anterior providencia no aborda el tema específico analizado. Sin embargo, se trae a colación dado que reviste gran utilidad para resolver el caso concreto, puesto que **señala el procedimiento que debe seguir la autoridad judicial de conocimiento, en los eventos en que no se profiere decisión sobre el comiso, que es una medida de carácter definitivo que debe ser decidida en la sentencia. Presupuestos que también resultarían aplicables a la cancelación de registros fraudulentos.***

*Ahora, en el caso estudiado no hubo una omisión, entendida como un olvido del juez frente a uno de los puntos sobre los que debía pronunciarse. No obstante, sí se presentó una manifestación del funcionario judicial que en últimas devino en la **ausencia de pronunciamiento de fondo sobre la postulación de cancelación***

² Ley 906 de 2004, Artículo 82 «PARÁGRAFO. Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.»

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

del registro espurio. Razón por la que resultan útiles las reglas a fin de brindar una salida garante de los derechos de las partes.

2.3.4. En suma, la Sala revocará el fallo de primera instancia, para en su lugar amparar el derecho al debido proceso de Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez. En consecuencia, ordenará al Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de apertura al trámite incidental dentro de la actuación penal con radicado n° 686796000151201100450. Lo anterior, a fin de que emita un pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud de cancelación del registro del vehículo de placas GLJ-174 y la posterior inscripción del automotor ABA-264, siguiendo los parámetros fijados en esta providencia.”

4. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil el 18 de mayo de 2023, notificado sobre el fallo de tutela STP4512-2023, Radicación N° 129927 de la Corte Suprema de Justicia, procedió a dar apertura al INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE REGISTRO del vehículo de placa GLJ-174, y la inscripción del automotor de placa ABA-264; indicó que el trámite se adelantaría bajo el principio de integración establecido en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, es decir, se acudiría a lo consagrado en los artículos 127 a 131 del C.G.P. relativo a los incidentes y señaló el día veinticuatro (24) de mayo de 2023, para llevar a cabo audiencia de trámite.

En la audiencia del 24 de mayo de 2023, la parte incidentante a través de apoderada judicial expuso la pretensión y las pruebas que pretendía hacer valer, de lo cual se corrió traslado a partes e intervinientes, diligencia que continuó el 30 de mayo de 2023, en la que la incidentada DAYIVE STELLA NADJAR PAYARES a través de apoderada judicial presentó oposición a las pretensiones, en igual sentido lo hizo el tercero convocado señor CARLOS ALBERTO CABALLERO a través de mandatario judicial.

El 6 de junio de 2023, se pronunció el Ministerio Público. Agotada la etapa conciliatoria, se decretaron las pruebas, decisión recurrida en

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

apelación por la parte incidentante y la incidentada. Esta Sala de decisión revocó el auto de pruebas con providencia del 30 de junio de 2023 y ordenó practicar las documentales que habían sido denegadas.

El 24 de julio de 2023 se inició la práctica probatoria que culminó el día 6 de octubre de 2023. La presentación de alegatos tuvo lugar el 19 de octubre y el pasado 24 de octubre se decidió el incidente ordenando la cancelación del registro ante el RUNT (Registro único nacional de tránsito) respecto del vehículo de placas GLJ 174, de la oficina de tránsito de la Calera con fundamento en las consideraciones expuestas y según lo preceptuado en el artículo 101 del CPP en concordancia con el artículo 22 *ibídem*, por no acreditarse originalidad en los sistemas de identificación, además, ordenó el registro ante el RUNT del vehículo de placas ABA264, clase automóvil, marca Volkswagen, línea escarabajo, No. motor 10917176, No. de carrocería 10759556, No. de cabina 677642 de propiedad de Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez radicado en la Secretaría de Tránsito de San Gil y condenó en costas a los incidentados a favor de la parte incidentante.

5. La decisión del incidente estuvo precedida de un análisis probatorio en el cual se hizo referencia a:

5.1. La tarjeta de propiedad, el historial N. H900491482 y el certificado de tradición N.127MRSO523 correspondientes al vehículo ABA264 expedido el 24 de mayo de 2023 donde consta la tradición del vehículo desde el año 1983 en adelante, figurando como propietaria la incidentante Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez expedido por la Secretaría de Tránsito de San Gil con el cual demuestra el derecho de dominio sobre el vehículo.

5.2. Con relación al vehículo de placas GLJ174 se aportó su historial expedido por el administrador UT SIETT Cundinamarca sede la Calera expedido el 28 de diciembre de 2017 donde constan las características

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

del automotor, el histórico de propietarios desde 1965, trámites y el actual propietario Carlos Eduardo Caballero Rueda, aunado al Certificado de tradición N.6051 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca el 24 de octubre de 2011

5.3. Con el informe de investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 23 de octubre de 2018 se incorporó el experticio técnico del vehículo de placas ABA 264 realizado por el intendente Ángel Álvarez Caicedo de la Sijin grupo automotores a través del cual concluyó que "Se realizó prueba sobre las superficies contentivas y circundantes de los guarismos que lo identifican y se halló: número de motor 10917176 se dictamina REGRABADO; número de carrocería se halló 10759556 se dictamina ORIGINAL, número de cabina se halló 677642 se dictamina ORIGINAL.

Las placas de matrícula de identificación externa ABA 264 (tránsito San Gil) que porta el vehículo se dictaminan originales, que sus características de troquelado, material y cinta retro reflectiva cumplen con las especificaciones de la ficha técnica MT-001 emanada del Ministerio de Transporte, por lo que el rodante objeto de estudio quedó identificado técnicamente ya que presenta los guarismos de CABINA Y CARROCERIA ORIGINALES DE FABRICA" Al informe se adhirieron las improntas del número de motor, de cabina y de carrocería.

5.4. Sobre el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 12 de junio de 2018 suscrito por Michael Stiv Fierro Almario de la Policía Nacional grupo de automotores quien realizó el estudio técnico de identificación del vehículo Volkswagen de placas GLJ174 determinó que *"Analizados los sistemas de identificación (NUMEROS DE CHASIS Y MOTOR) presentes en el automóvil objeto de estudio, **se pudo observar que presenta alteración en la superficie estampada y en la morfología alfanumérica de los guarismos de conforman dichas series, la codificación interna no corresponde a la utilizada por la casa fabricante (VOLKSWAGEN) de esta línea de vehículos, QUEDANDO DE ESTA MANERA SIN IDENTIFICACIÓN TECNICA HASTA NO SER SOMETIDA***

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

LA SUPERFICIE DE CHASIS Y MOTOR A PROCESO DE REVENIDO QUIMICO...

Se anexaron las improntas tomadas a sus guarismos de identificación correspondientes al número de chasis y el número de Motor.

5.5. Certificación de Volkswagen en la cual indica que con base en la información técnica disponible por el fabricante y con el informe de laboratorio de identificación de automotores O.201800978 del 20 de septiembre de 2018 y FPJ del 23 de octubre de 2018 realizado por la Policía Nacional de Colombia, **la impronta original es la del vehículo con número de VIN 10759556, numero de cabina 677642 de placas ABA-264 dado que es el vehículo que cuenta con las características de fabricación de la marca Volkswagen.**

5.6. Certificación expedida por el Fiscal tercero de investigaciones y juicios de San Gil de trámite del proceso penal por el presunto delito de Falsedad material en documento público bajo el radicado 686796000151201100450 conociéndose un caso de "gemeleo" de dos vehículos automotores con las mismas características clase VOLKSWAGEN línea escarabajo, modelo 1955 de placas ABA264 color blanco y GLJ174 color verde y que según los informes técnicos en automotores de la SIJIN con sede en Puerto Parra y San Gil Santander **el vehículo original de los dos es el de placas ABA -264 de propiedad de Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez.**

5.7. La solicitud de migración del vehículo de placas ABA 264 ante el Runt, a la oficina de tránsito de San Gil y la respuesta donde se indica **"al validar el caso del vehículo ABA 264 logramos establecer que la migración de la información no culmina de forma exitosa, en razón a que, los guarismos (motor, serie y chasis) que se remiten para la migración del automotor ya se encuentran asociados al vehículo GLJ174"**

5.8. Oficio del Ministerio de Transporte de fecha 24 de octubre de 2014 indicando que hasta tanto no exista una orden judicial que establezca la legalidad o ilegalidad de los vehículos identificados con las placas

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

GLJ174 y ABA 264 los cuales poseen los mismos guarismos de identificación (número de motor y de chasis) es improcedente que el vehículo ABA 264 pueda ser registrado en el RUNT

5.9. Por la parte incidentada, se allegó dictamen pericial realizado por "IDENTIAUTOS" cuyo elemento de estudio fue el automóvil marca Volkswagen escarabajo, coupe, modelo 1955 de placas GLJ-174 cuya conclusión y concepto técnico arrojó: *"Se conceptúa que el vehículo motivo de estudio queda técnicamente sin identificación, y se debe verificar el historial que reposa en la dirección de tránsito donde se encuentra matriculado, si presenta trámites de ley para cambio o regrabación de motor, serie referente a los guarismos que identifican el chasis **no es posible conceptuar la originalidad por encontrarse ilegibles por el alto grado de oxidación y deterioro...**"*

5.10. Se aportó el expediente penal de preclusión que contiene: i) el formato único de noticia criminal por el delito de falsedad material en documento público, ii) declaración de Georgina Barragán de González, iii) historial del vehículo GLJ174, iv) informe investigador de laboratorio FPJ13 del 12 de junio de 2018 rendido en Puerto Parra respecto del vehículo de placas GLJ174, suscrito por Michel Stiv Fierro Almario, v) el informe de investigador de laboratorio respecto del dictamen al vehículo de placas GLJ174 suscrito por el patrullero Michael Stiv Fierro Almario, vi) Informe de investigador de laboratorio FPJ13 del 23 de octubre de 2018 con el experticio técnico al vehículo ABA 264 suscrito por Ángel Álvarez Caicedo de la SIJIN, vii) El informe investigador de campo FPJ-11 del 24 de octubre de 2018 suscrito por Ángel Álvarez Caicedo Perito de la Policía Nacional, vii) Certificado de tradición del vehículo de propiedad de Martha C. Gómez, vii) certificación del manifiesto de aduanas del vehículo ABA264 y múltiples documentos que acreditan su tradición, viii) historial del vehículo de placas GLJ174, ix) Respuesta de Porsche Colombia del 13 de diciembre de 2018, x) respuesta de Volkswagen a la Fiscalía General de la Nación, xi) e Informe investigador de laboratorio FPJ -13 del 11 de octubre de 2012 respecto del vehículo de placas ABA 264 suscrito por Jairo Enrique

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

Pulido Pascagaza.

5.11. Se realizaron los interrogatorios de la incidentante y los incidentados como pruebas de oficio.

La Juez, una vez realizado el análisis de las anteriores pruebas encontró demostrado que los sistemas que identifican al vehículo ABA 264 de propiedad de la incidentante, son originales quedando técnicamente identificado, mientras que el automotor de placas GLJ-174 que aparece con los mismos números de chasis y de motor, fue adulterado con el fin de lograr el registro fraudulento en el RUNT, por lo que dio aplicación al artículo 101 del CPP, al llegar al grado de convencimiento necesario para ordenar la cancelación del registro obtenido de manera fraudulenta respecto del vehículo de placas GLJ174 matriculado en la oficina de tránsito de la Calera, pues se advierte la adulteración de sus sistemas de identificación.

Consideró concluyentes los informes de identificación realizados a los dos vehículos, el de placas ABA264 de propiedad de la incidentante y el de placas GLJ174, los cuales tienen corroboración con las demás pruebas documentales que se incorporaron al debate. El informe de investigador de laboratorio FPJ13 del 23 de octubre de 2018 suscrito por Ángel Álvarez Caicedo de la Policía Nacional Sijin concluyó que el vehículo de la incidentante con número de carrocería 10759556 se dictamina original, el número de cabina 677642 se dictamina original y las placas de identificación externa ABA264 que porta el vehículo son originales, sin que ese medio de prueba fuera controvertido por las partes o se hubiese presentado otro dictamen comparativo para restarle fuerza probatoria.

Respecto del vehículo de placas GLJ 174, valoró el informe de laboratorio FPJ13 elaborado en Puerto Parra Santander el 12 de junio

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

de 2018 por parte de Michael Stiv Fierro Almario de la Policía Nacional concluyendo que los sistemas de identificación (chasis y motor) están alterados en la superficie estampada y en la morfología alfanumérica de los guarismos que conforman dichas series, aunado a que la codificación interna no corresponde a la utilizada por la casa fabricante, quedando sin identificación técnica hasta no ser sometida la superficie de chasis y motor al proceso de revenido químico.

Corroborando lo anterior obra otro informe del 20 de septiembre de 2018 respecto del mismo vehículo, suscrito por el mismo perito en identificación de automotores evento en el cual sometió la superficie del motor y del chasis al proceso de revenido químico arrojando como conclusión que el automotor queda sin identificación técnica al no lograr la recuperación de los sistemas de identificación que fueron borrados.

Y es que aparte de los informes técnicos referidos, la parte incidentada no logró probar la originalidad del vehículo GLJ174, muy a pesar de aportar un dictamen pericial expedido por "IDENTIAUTOS" cuya conclusión arrojó que no era posible conceptuar la originalidad del mismo"

Ahora, no son plausibles las conclusiones emitidas por uno de los incidentados al asegurar que al practicar la prueba al vehículo GLJ174 fueron dañados los números de identificación del vehículo siendo esta la razón por la cual no se pudo identificar pues no se trajo prueba técnica que determinara ello y sí se demostró que con anterioridad a aplicar el revenido químico ya se había realizado otro análisis al vehículo arrojando alteración de los sistemas de identificación y que la codificación no correspondía a la utilizada por la casa fabricante en esta línea de vehículos.

Tampoco dio prosperidad al reproche frente a la falta de idoneidad de los peritos que rindieron sus informes dentro del proceso penal pues no

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

hay otros conceptos que controvirtieran la técnica y las conclusiones a las que arribaron, más bien se allegó otro concepto pericial que reafirmó la falta de identificación del vehículo de placas GLJ174

En igual sentido tampoco evidenció que en el proceso queden interrogantes frente a la originalidad del vehículo de placas ABA 264 y a la falta de identificación del rodante de placas GLJ174 al existir abundante prueba que así lo determinó.

Indicó que las medidas adoptadas para restablecer los derechos que como víctima tiene la incidentante Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez, con independencia de las personas que discuten derechos sobre el vehículo de placas GLJ174, quienes pueden haber sido terceros adquirentes de buena fe del automotor, sobre lo cual la jurisprudencia ha indicado que prevalecen los derechos de la víctima sobre los adquirentes de buena fe y que el delito, en este caso la falsedad, no puede ser fuente válida de derechos.

Por lo que accedió a la petición de la parte incidentante y ordenó la cancelación del registro ante el RUNT del vehículo de placas GLJ174 matriculado en Tránsito de la Calera y la posterior inscripción del automotor original con placas ABA-264, así mismo, condenó en costas a los incidentados a favor de la parte incidentante.

6. Frente a la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por la parte incidentada y el tercero antiguo propietario del vehículo GLJ-174 lo que se encuentra para resolver en esta instancia.

6.1. El mandatario Judicial de CARLOS EDUARDO CABALLERO RUEDA, antiguo propietario del automotor de placas GLJ-174, interpuso y sustentó el recurso de apelación señalando que los vehículos de placas GLJ-174 y ABA-264 estuvieron debidamente matriculados ante las autoridades de tránsito, desde dos o tres años después de su

importación, es decir desde hace aproximadamente sesenta y cinco (65) años. Que se demostró que los dos automotores, tienen la misma numeración de chasis y de motor y el manifiesto de aduana No. 22025 del 30 de diciembre de 1954, de la aduana de la ciudad de Cartagena (Colombia). También se demostró que el automotor de placas GLJ-174 es de color verde virilo, mientras que el automotor de placas ABA-264 es de color blanco; luego, considera que se descarta que sean "gemelos". Además, cada uno de los automotores, tiene un número de placa diferente, y cada uno ante su respectiva autoridad de tránsito y departamental, paga el impuesto de manera independiente.

Que el vehículo de placas GLJ-174 fue matriculado con el color verde virilo, el cual permanece en la actualidad, mientras que el automotor de placas ABA-264 fue matriculado inicialmente con el color marfil y ahora aparece de color blanco (dictamen pericial).

Refirió que si nos adentramos en el delito de suplantación de marcas y de numeración de vehículos, por la figura delictual del "gemeleo", encontramos que este delito se presenta porque se "roban" un automotor; los delincuentes ubican otro vehículo de iguales características, color y modelo; y remarcan el chasis y el motor del vehículo hurtado, con los mismos números del vehículo que han ubicado, lo pintan del mismo color del automotor que quieren "copiar o gemelear", le mandan a hacer la placa del mismo número y proceden a venderlo a una tercera persona (inocente) que es quien va a utilizar el automotor "gemelo" creyendo que es un vehículo legítimo.

Considera que en el presente caso se aprecia que con el mismo manifiesto de aduana No. 22025 del 30 de diciembre de 1954, se importaron dos vehículos, de diferente color, pero con el mismo número de motor y de chasis, los cuales fueron matriculados en diferentes entidades de tránsito; con diferente número de placa, la situación debe ser analizada desde otra óptica, por tratarse de un caso sui generis;

que exige un estudio más detenido sobre las circunstancias que rodean la actuación porque no se sabe cuál de los dos vehículos fue el primero que pisó territorio Colombiano; los funcionarios de la aduana no tuvieron la precaución de verificar la numeración del motor y del chasis de cada uno de los vehículos que estaban siendo desembarcados, de manera que no hubieran permitido descargar del barco los dos automotores, por tener la misma numeración; o hubieran solucionado el impase desde su inicio, que lo que sí se conoce es que, el automotor de placas GLJ-174 fue el primero en ser registrado ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), lo que le da un derecho principal sobre su homólogo, el automotor de placas ABA-264, según el principio general de derecho que dice: ante situaciones similares el primero en el tiempo es el primero en el derecho; principio que dejó completamente de lado el fallo de primera instancia; el cual se ve reflejado en los arts. 58 de la C. N., art. 1873 del C.C., entre otros.

Refirió que la Fiscalía tercera Seccional de Investigación y Juicio de San Gil (S.S.) tuvo a su cargo la investigación por el presunto "gemeléo" de los dos automotores y luego de una serie de dictámenes y de actuaciones, concluyó: que el automotor legítimo es el de placas ABA-264 mientras que el automotor de placas GLJ-174 es el "gemelo" y por eso se debe cancelar su matrícula; situación que adoptó el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de San Gil y que ahora, por vía de apelación se discute.

Aduce que las pruebas que la Fiscalía tuvo en cuenta para solicitar la cancelación de la matrícula del automotor de placas GLJ-174 fueron las siguientes: Un dictamen del patrullero MICHAEL STIV FIERRO ALMARIO, rendido el 12 de junio de 2018, estando el automotor en PUERTO PARRA (así dice en el encabezado del dictamen) en el que concluye lo siguiente: "Analizados los sistemas de identificación (NUMEROS DE CHASIS Y MOTOR) presentes en el automóvil objeto de estudio (GLJ-174), se pudo observar que presenta alteración en la

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

superficie estampada y en la morfología alfanumérica de los guarismos que conforman dichas series, la codificación interna no corresponde a la utilizada por la casa fabricante (VOLKSWAGEN) de esta línea de vehículos, QUEDANDO DE ESTA MANERA SIN IDENTIFICACION TÉCNICA HASTA NO SER SOMETIDA LA SUPERFICIE DE CHASIS Y MOTOR A PROCESO DE REVENIDO QUIMICO” y que continúa el dictamen: *“Al consultar en el sistema operativo de antecedentes de la policía nacional “I2AUT” le figura orden de inmovilización emanada por la fiscalía 4 seccional de San Gil, con el fin de verificar su identidad técnica. El presente estudio se realizó sin confrontación de documentos ante tránsito y es válido únicamente en original para trámites judiciales...”*.

Refiere que el señor perito dice: “que presenta alteración en la superficie estampada”; pero no explica en qué consiste la alteración; si los números son más grandes, o más pequeños que los originales, o están torcidos, o están más profundos o están más salidos etc. En conclusión, no dijo, en qué consistía esa alteración, ni dijo cuál es la “morfología alfanumérica de los guarismos que conforman dichas series”; porque las letras sean mayúsculas o minúsculas o de otra clase o más altas o más bajitas, etc., ni dijo en qué consistía dicha variedad con las originales.

Que el perito refirió: “la codificación interna no corresponde a la utilizada por la casa fabricante (VOLKSWAGEN)””; pero no indicó, cuál es la codificación interna que utiliza dicha casa fabricante. Que continúa el perito: “QUEDANDO SIN IDENTIFICACION... HASTA NO SER SOMETIDO... A REVENIDO QUIMICO”. Pero termina el perito diciendo: “que no confrontó los documentos ante tránsito”; es decir, que el perito no supo, que en el historial de tránsito el vehículo ya figuraba con el motor regrabado; porque había obtenido el permiso para su regrabación.

Por lo que considera que con esta sola manifestación estamos en un “error inducido” que conlleva a que el fallo sea diferente al que

realmente se debió adoptar.

Con referencia al segundo dictamen que presentó el mismo señor perito MICHAEL STIV FIERO ALMARIO, con el automotor en la ciudad de "Barrancabermeja", para el día 20 de septiembre de 2018 (3 meses después del primer dictamen); allí encontró que después de aplicarle el REVENIDO QUIMICO; aplicar ácido clorhídrico y cloruro cúprico, tantas veces como sea necesario, hasta que las moléculas del metal que han sido comprimidas, afloran, haciendo aparecer en forma latente los alfanuméricos originales", termina el señor perito (página 3 de 5): "De acuerdo al procedimiento técnico expuesto y al análisis practicado sobre los sistemas de identificación, se conceptúa que el automotor motivo del presente estudio, queda sin identificación técnica, al no lograr la recuperación de los sistemas de identificación que fueron borrados". Es decir, que el perito le echó ácido al chasis, hasta que lo "derritió" y como no salieron o "afloraron" los números que creyó que estaban escondidos; se limitó a decir: " Que el vehículo queda sin identificación técnica", sin que debiera manifestar que el automotor "quedaba sin identificación técnica"; que debió conceptuar que el automotor, o era original o era adulterado en su numeración.

Agregó que al quedar un vehículo sin identificar, no quiere decir automáticamente, que dicho vehículo es gemelo con otro, o adulterado o falsificado; porque cuando un automotor se accidenta y prende candela, de manera que sus números de identificación sufren deterioros por cualquier causa; no se puede decir que ese automotor ya es adulterado o falsificado y que en consecuencia se deba destruir, o chatarrizar.

Refirió que el juzgado de conocimiento permitió adjuntar a la actuación un dictamen pericial realizado por el perito ALCIBIADES ARENALES (técnico en automotores) vinculado a la empresa IDENTIAUTOS, quien luego de examinar el automotor indicado (GLJ-174) conceptuó que el

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

motor del automotor es el número UG154497 (otro motor diferente al que tenía cuando la Fiscalía y la Policía retuvieron el automotor); y que en relación con el chasis manifestó: “Examinada el sitio donde la casa fabricante acostumbra a estampar el número correspondiente al chasis se aprecia los latentes de los guarismos números 10759556 ilegibles por el alto grado de oxidación, al parecer por aplicación de ácidos reactivo aplicado sobre sus dígitos, de igual forma se aprecia que la citada numeración se encuentra estampada sobre una lámina en forma de cuadrante rectangular y por el alto grado de deterioro no se logró determinar un posible injerto o arreglo del mencionado sitio donde va estampada la numeración”. Por lo que concluyó que el perito que designó la Fiscalía de San Gil, dañó la numeración del automotor con los ácidos que le suministró, y luego no los limpió; pero que el perito de IDENTIAUTOS, si fue claro en manifestar que no se aprecia un posible injerto o un arreglo o manipulación donde va estampada la numeración.

Con ello considera que la numeración del chasis era original, porque no fue manipulada o modificada, al menos mientras el perito de la Fiscalía no deterioró su numeración con los ácidos que le echó al chasis.

Con relación a la segunda prueba utilizada por el Juzgado de conocimiento para concluir que el automotor de placas GLJ-174 es “adulterado” fue el concepto que emitió la empresa VOLKSWAGEN (fl. 340) con referencia Oficio No. 0468F3SSG, Asunto: requerimiento de información, firmado por Claudio Parti –Head of After Sales LAM, que dice: De acuerdo con su solicitud nos permitimos certificar que, conforme con la información técnica disponible por el fabricante, y con el informe de laboratorio de identificación de automotores OT.201800978 del 20 de septiembre de 2018 y FPJ13 del 23 de octubre de 2018 realizado por la Policía Nacional de Colombia, la impronta original es la del vehículo identificado con el número de VIN 10799556, número de cabina 677642 y placas ABA-264” Es decir, que los señores

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

de la VOLKSWAGEN de Brasil, copiaron lo que dijo el perito MICHAEL STIV FIERRO ALMARIO de Colombia y concluyeron, sin más estudios que el vehículo original era el de placas ABA264.

Considera que a la fecha no se ha comprobado fehacientemente, más allá de toda duda razonable que el automotor de placas GLJ-174 es adulterado, o gemelo con el otro automotor; simplemente los dos automotores no pueden ser gemelos, porque no tienen las mismas placas, ni fueron importados con el mismo color, y mucho menos existe una denuncia o actuación penal que persiga el automotor de placas GLJ174, porque haya sido hurtado.

De otra parte, aduce que en Colombia no existen conductas imprescriptibles; en materia civil la prescripción más extensa es de diez (10) años de conformidad con la ley 791 de 27 de diciembre de 2002, que reformó los arts. 2513 y s.s. del Código Civil; y en materia penal, la prescripción de la acción penal opera "en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley... pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20); que en este caso la matrícula de los dos (2) automotores se realizó hace más de sesenta y cinco (65) años; de manera que la acción punitiva del Estado ya está prescrita; y no se podría ordenar la cancelación de la matrícula de ningún automotor; porque al hacerlo, se estaría sancionando una posible conducta que ocurrió hace más de sesenta y cinco (65) años.

Por las anteriores razones, solicitó REVOCAR EL AUTO que ordenó la cancelación de la matrícula del automotor de placas GLJ-174, dictado en la primera instancia; y en su lugar se ordene registrar ante las autoridades de tránsito el automotor de placas ABA-264 con numeración de motor y chasis nueva; ya que es éste vehículo el que aún no se ha registrado ante el RUNT; porque la matrícula del automotor GLJ-174 debe seguir inmodificable en razón a ser el primer automotor que se registró; y que su propietaria actual y poseedora

material, realice las actuaciones pertinentes para legalizar la numeración del motor que le fue cambiado mientras estuvo en manos de la Fiscalía y de la Policía Nacional y que se le regrabe el chasis debido al deterioro que se le causo en el devenir de la investigación; debido a que no se determinó con precisión y claridad que el automotor de placas GLJ-174 fuera adulterado.

6.2. Por su parte el apoderado de la parte incidentada, DAYIBE NADJAR PAYARES, presentó dos razones de inconformidad frente a los argumentos y hechos que resultaron planteados en el proceso que concluyeron en la orden de cancelación del registro del vehículo de placas GLJ 174, "inclusive con la alteración de evidencias por parte de la fiscalía, a través de la policía judicial" y frente a la valoración probatoria de la prueba trasladada, utilizando como base de la decisión documentos y peritazgos traídos de un proceso judicial sin la debida aplicación del artículo 174 del C.G.P., vulnerando derechos fundamentales con su decisión.

Considera que en el incidente propuesto por el incidentante, la carga de la prueba le corresponde a este, debiendo probar no solo la autenticidad de su vehículo sino que deberá demostrar la ilegitimidad del vehículo de la parte incidental situación que considera no se realizó pues su actuar fue de modo pasivo, esperando que la parte incidentada demostrara la legitimidad del vehículo, esperando que el juez resolviera con un UNICO peritaje realizado el cual indicaba la dificultad de la práctica de este peritaje por las condiciones en que la fiscalía entregó el vehículo a mi poderdante.

La indebida valoración probatoria del ad quo llevó a desestimar o descartar todos los documentos legales del histórico de los dos vehículos pues no hizo mención alguna dentro de la motivación del fallo, pese a que prácticamente esta era el único material probatorio que tenía para valorar; debió descartar los anteriores peritajes , siendo así

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

que profirió una sentencia donde desconoció y vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción de la prueba, derecho a la propiedad entre otros, no solo de mi poderdante sino también de quien vendiera el vehículo tercer interviniente doctor Carlos Caballero.

Aduce que dentro del proceso penal cursado en ese despacho bajo el radicado No. 686796000151201100450 y en el incidente se aporta toda una serie de documentación al respecto sobre la procedencia, las ventas, la tradición, la enajenación, las respectivas solicitudes y aprobaciones para cambios de color y regrabación de los motores de los dos vehículos que actualmente se encuentran en discusión, tanto el vehículo de placa ABA 264 y el vehículo de placa GLJ 174. Sin embargo, es entendible que nos encontremos debatiendo jurídicamente sobre la cancelación del registro del vehículo GLJ174 para con posterioridad registrar el vehículo ABA264 pues no se ha hecho un correcto estudio sobre la tradición y los documentos LEGALES que soportan dicha tradición. Advirtiéndome nuevamente que todos los documentos que reposan en el expediente, todas las hojas cuentan con timbre nacional, se ha pagado impuestos, seguro obligatorio, Tecnomecánica, obran comprobantes de que se ha pagado impuestos de este vehículo; como es de conocimiento dicho vehículo se encuentra registrado en la dirección de tránsito La Calera, donde se han pagado los respectivos impuestos a la gobernación de Cundinamarca. Además, fue asegurado a través de aseguradora Colpatria en su momento. El vehículo se encontraba rodando sin ningún inconveniente, contaba con todas las autorizaciones y cumplía con todos los requisitos exigidos por Ley.

Destacó que en el expediente reposan las hojas con timbre nacional, con sellos en cada hoja de la época, con sus respectivas autorizaciones y firmas de quienes ejercían como inspectores de tránsito de la época, lo cual le permite datar y presumir como originales. Lo anterior para mencionar que dichos documentos nunca fueron tachados de falsedad por la parte incidentante.

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

Agrega que la parte incidentante únicamente presenta una selección de pruebas que dan una aparente originalidad de su vehículo, descartando todos los demás documentos presentes en el proceso a fin de que se realice un correcto debate probatorio o legal sobre la autenticidad de los vehículos, queriendo inducir a error al juez o lo que se conoce como "querer mostrar solo una cara de la moneda".

Afirma que el juez en primera instancia no decretó las pruebas de llamar a juicio y citar a la personas o los funcionarios para rendir la prueba pericial para que respondan interrogatorios acerca de los experticios presentados, dado que el juez denotó que las mismas no fueron necesarias, dejando un vacío y llevando a error a la hora de declarar la legalidad del vehículo de placas GLJ 174, mismo que como se ha manifestado dentro del incidente cuenta con legalidad y durante todos los años cumplieron con autorizaciones y legalidades como dispone la Ley. Siendo así el fallo de primera instancia se realizó con una carga de la prueba contraria a las normas legales pues el juzgador se basó en lo que él consideró como ineficiente capacidad probatoria de parte de su poderdante para establecer que su vehículo que SÍ SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL RUNT, debía nuevamente probarle ahora es que su vehículo es el legítimo ingresado al país por el puerto de Cartagena aquel 30 de diciembre de 1964.

Consideró que el juzgador en primera instancia descalificó más de 50 años de historia de traspasos legales autorizados por las direcciones de tránsito nacionales de los inspectores de tránsito quienes hicieron verificaciones para la época como consta en los registros, y descalificó la legalidad del vehículo GLJ 174.

Hizo referencia a la carga dinámica de la prueba, la inversión de la carga probatoria está sujeta al deber de la parte que inicialmente tiene la obligación de probar, de suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho reclamado con la

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

reassignación de la responsabilidad probatoria al sujeto, quien de acuerdo con las circunstancias del caso, se encuentre en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo.

Mencionó el principio de favorabilidad como garantía constitucional, por medio de la cual en los casos que exista conflicto entre leyes, sea aplicable aquella que le sea más favorable a una de las partes procesales. Al igual que se refirió al defecto fáctico en la dimensión positiva por indebida apreciación probatoria.

Refirió que si la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. Finalmente solicitó revocar el fallo en primera instancia y con base en los poderes del juez se sirva decretar pruebas de manera oficiosa en aras a establecer la verdad más allá de toda duda razonable, con un peritaje a través del cuerpo de investigación de la policía grupo automotores.

III. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 34 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal³, es competente esta Sala para conocer del recurso de apelación interpuesto por los abogados de la incidentada y el tercero interviniente, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil que puso fin al incidente de levantamiento de inscripción y registro del vehículo GLJ 174.

Luego de revisar las alegaciones de los recurrentes, valorar el contenido del trámite incidental y revisar la tutela que lo ordenó, debe la Sala concluir que la decisión de la juez a-quo debe ser confirmada. Existen razones para optar por una determinación de ese alcance. Ellas están

³ Ley 906 de 2004

sustentadas en la claridad de las normas aplicables al asunto y de indagar el contenido probatorio. Por tanto, los problemas jurídicos planteados están referidos a determinar en primer lugar si la eventual prescripción de la acción penal impediría la aplicación de medidas para el restablecimiento de los derechos de las víctimas, tales como la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente y, verificar si acertó la juez de instancia al ordenar el levantamiento de inscripción y registro del vehículo con placas GLJ 174 y posterior inscripción del automotor ABA 264. Veamos:

2. La representación del tercero interviniente menciona que en Colombia no existen conductas imprescriptibles ya que en materia civil la prescripción más extensa es de diez (10) años y en materia penal, la prescripción de la acción penal opera "en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley... pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20); que en este caso la matrícula de los dos (2) automotores se realizó hace más de sesenta y cinco (65) años; de manera que la acción punitiva del Estado ya está prescrita, por lo que solicita su declaratoria.

Frente a la anterior alegación se precisa que en este trámite incidental no se está declarando la responsabilidad penal por una conducta punible, por lo tanto es impropio pedir la prescripción de un delito. Ello es así porque conforme a los antecedentes, es precisamente el hecho de haberse precluido una investigación en cuyo trámite se determinó que los sistemas de identificación del vehículo ABA 264 eran originales, lo que dio vía para que la Corte en la sentencia de tutela ordenara al Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del fallo, diera apertura al trámite incidental dentro de la actuación penal con radicado nº 686796000151201100450. Lo anterior, a fin de que emitiera un pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud de cancelación del registro del vehículo de placas GLJ-174 y la posterior

inscripción del automotor ABA-264, siguiendo los parámetros fijados en esa providencia.

Por tanto, los términos de prescripción son para el derecho como tal, tiene que ver con el abandono de los derechos como es el caso de no investigar y juzgar en determinado lapso, no para validar una inscripción irregular.

Se parte entonces de la base que el registro automotor no puede ser ambiguo y que cada registro solo puede tener un vehículo porque precisamente éste es único. Aquí el tema en controversia no es de derechos ni personales ni reales sino de la determinación de cuál es el vehículo que debe hacer parte debidamente registrado del parque automotor sin que se puedan perpetuar los efectos negativos que se pudieran generar por la comisión de un delito.

3. Ahora, conforme a la sentencia C-839 de 2013⁴ se declaró exequible el inciso primero del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que la víctima también puede solicitar la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

Se consideró que se cumplían los requisitos para el reconocimiento de una omisión legislativa relativa, relacionada con la no consagración de la facultad de las víctimas de la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro, pues privar a las víctimas de la posibilidad de solicitar que se suspendan o cancelen los registros obtenidos fraudulentamente afecta en especial: **(i)** la garantía del restablecimiento del derecho, que se vulnera si se permite que los registros obtenidos fraudulentamente sigan circulando en el tráfico jurídico, aumentando los perjuicios causados a la víctima y **(ii)** el

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-839 de 2013. (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

derecho a la reparación, en especial el derecho a la restitución, que solamente será posible si se vuelve al estado anterior al delito, cancelándose los registros obtenidos fraudulentamente.

La Corte Constitucional declaró exequible la norma en el entendido de que la víctima también puede solicitar la medida cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. En ese contexto, consideró que se cumplían los requisitos para el reconocimiento de una omisión legislativa relativa relacionada con la no consagración de la facultad de las víctimas para solicitar la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, recordando que *“este instrumento ha tenido en Colombia finalidades directamente relacionadas con los derechos de las víctimas, como evitar que continúe generándose un perjuicio en su contra, por lo cual éstas deben poder solicitar su aplicación y negarles esta facultad les priva de un recurso judicial efectivo frente al restablecimiento del derecho que no será materializado si el delito sigue produciendo efectos jurídicos”*.

De manera que señaló la Corte, *“privar a las víctimas de la posibilidad de solicitar que se suspendan o cancelen los registros obtenidos fraudulentamente afecta en especial: (i) el derecho al restablecimiento del derecho, que se vulnera si se permite que los registros obtenidos fraudulentamente sigan circulando en el tráfico jurídico, aumentando los perjuicios causados a la víctima y (ii) el derecho a la reparación, en especial el derecho a la restitución, que solamente será posible si se vuelve al estado anterior al delito, cancelándose los registros obtenidos fraudulentamente”*.

Con relación al Registro Único Nacional de Tránsito, es un sistema en línea que centraliza, registra, actualiza y valida información del sector tránsito y transporte del país.

Todos los ciudadanos que deseen realizar un trámite de tránsito (de vehículos, maquinaria, remolques o licencia de conducción, entre otros) en el país deben estar inscritos en la plataforma RUNT. Adicionalmente, esto permite: Tener y acceder a su hoja de vida de tránsito y

transporte. Por tanto, es necesario tener en cuenta que si el vehículo fue migrado por error en estado inconsistente y no se refleja en plataforma RUNT, es necesario que realicen nuevamente el proceso normal de migración.

Por lo anterior, se concluye que la medida de suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente es un instrumento a través del cual se busca garantizar los derechos de las víctimas, principalmente aquellos relacionados con la reparación y el restablecimiento del derecho, mediante la restitución de los bienes que son el objeto material de la conducta al estado anterior a la comisión del delito y evitar que se aumenten los perjuicios causados con el ilícito.

4. Sobre el tema de la preclusión que dio origen consecuencial a el trámite incidental, conforme al contenido del inciso 2º del artículo 333 de la ley 906 de 2004, se fija como pauta ineludible la necesidad de que el fiscal en la audiencia en la cual se plantea el pedido preclusivo de la actuación debe indicar cuáles elementos materiales o evidencia física lo sustentan. Se requiere, en consecuencia, que exista prueba que lo predique con claridad debida, es decir, el soporte probatorio que sirva para establecer, con buen margen de probabilidad, la realidad de la causal invocada para pedir el final de la actuación.

Lo que permite aseverar que habiéndose ejercido la obligatoria labor probatoria por parte de la Fiscalía, a quien corresponde la carga de la prueba, al momento de solicitar la preclusión ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito, se acreditó la legalidad de las improntas del vehículo ABA 264, en cuanto su sistema de identificación se afirmó que era original, en tanto que el vehículo GLJ 174 se encontró que tiene alteraciones. Tales hechos bajo la perspectiva de la certeza racional, es decir, con la creencia de que es realidad y trascienden al mundo de los

fenómenos de manera tangible, por lo tanto el pedido fue válido en su momento y, por ende, la decisión de la juez correspondió a ese mismo ámbito y en dicho sentido se declaró.

Es así que en esa decisión se denotó que la preclusión solo era factible cuando la causal invocada se acreditara en debida forma y con suficiente sustento probatorio.

La razón para la anterior conclusión corresponde al examen del contenido de los artículos 331 y 336 de la ley 906 de 2004. El primero alude a la posibilidad de solicitar la preclusión al juez de conocimiento cuando **no existiere mérito para acusar** y, el segundo, a la presentación de la acusación por parte de la Fiscalía cuando se "**pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe**", lo cual significa que ante la duda ineliminable o imposible de descartar acerca de aspectos relativos a la tríada delictual, bien puede impetrarse y declararse la preclusión, pues es indudable que en ese evento imposible resulta acusar.

La duda juega papel definitivo en cuanto a la dinámica del sistema penal acusatorio, máxime cuando tiene anclaje en el contenido del artículo 29 de la Carta Política y, asimismo, 7º de la ley 906 de 2004, que en sus incisos 2º y 4º, refrenda la validez principalística de la presunción de inocencia o in dubio pro reo. La duda perfectamente puede estar referida a la tipicidad, la antijuridicidad o la culpabilidad y, así entonces, debe reconocerse, para dar paso a la cesación de toda actividad tendiente a hacer realidad la pretensión punitiva del Estado.

Ahora, conforme al artículo 334 del C.P.P. se establece que, en firme la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado y así mismo se revocarán todas las medidas cautelares que se hayan impuesto, por tanto la orden de la

preclusión hace tránsito a cosa juzgada e, inhibe que con posterioridad por los mismos hechos pueda darse curso a un nuevo proceso.

5. Por tanto, aquí la discusión no gira en torno a la legalidad o no de la preclusión porque como se señaló, esa determinación hizo tránsito a cosa juzgada, lo que se pretende en las argumentaciones contentivas en los recursos, es reabrir un debate probatorio frente a las pruebas periciales que se tuvieron en cuenta al momento de la preclusión tramitada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito y en el curso del incidente con la debida confrontación y donde se determinó que los sistemas de identificación del vehículo ABA 264 son los originales y que los del automotor GLJ 174 tienen alteraciones.

Ahora, frente a las pericias valoradas en el trámite de la preclusión y practicadas en el incidente, se observa que fueron decretadas e incorporadas sin objeción, no son antitécnicas y el hecho que los recurrentes no estén de acuerdo con ellas, obligaba a realizar el debido despliegue probatorio en el momento procesal oportuno, para controvertirlas, sin que las alegaciones presentadas en la sustentación del recurso, desvirtúen sus asertos.

En efecto, correspondía una debida argumentación en orden a lograr descalificar las conclusiones arrojadas por las pericias, no puede tenerse como debida sustentación las críticas carentes de respaldo científico, o técnico⁵.

Si de censurar la prueba pericial se trata por infracciones a las reglas de la ciencia en la valoración de las pruebas científicas, ha de ponerse de manifiesto de qué manera se desconocieron los criterios de los cuales depende la científicidad de conclusión pericial y, si el cuestionamiento se dirige al método, se debe evidenciar en cuál de sus fases se infringió una determinada regla o principio científico⁶.

⁵ AP.3765 de 2023

⁶ idem

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

Si bien se plantean argumentos referidos a que hay omisión de valorar los documentos que dan cuenta del historial del vehículo de los incidentados, así como la falta de prueba de que la identificación de este vehículo fue adulterada, puesto que tenía permiso para ser regrabado, que no fue posible establecer con la prueba de revenido químico, que existieran otros números de identificación que hubiesen sido adulterados y que la legalidad del aludido automotor fue verificada, en varias oportunidades, por las autoridades de tránsito, tales alegaciones corresponden a la particular visión de los recurrentes sin que en el trámite incidental se practicaran las pruebas que pudieran esclarecer esos aspectos. Ello es así al punto que no hacen mención específica a hechos referidos al momento de la eventual importación, sino que dan cuenta que desde el año 1965 tiene el historial pero no obra prueba alguna que evidencie la reseña desde el año 1955, es decir son 10 años en donde no se demostró su legalidad, fecha que corresponde al modelo de los vehículos, nunca se acreditó que el carro GLJ 174 fue debidamente importado.

Aunado a que tampoco se desvirtuó la certificación debidamente aportada y controvertida expedida por Volkswagen que indica que con base en la información técnica disponible por el fabricante y con el informe de laboratorio de identificación de automotores O.201800978 del 20 de septiembre de 2018 y FPJ del 23 de octubre de 2018 realizado por la Policía Nacional de Colombia, **la impronta original es la del vehículo con número de VIN 10759556, número de cabina 677642 de placas ABA-264 dado que es el vehículo que cuenta con las características de fabricación de la marca Volkswagen.**

En conclusión, la discusión que se pretende sobre la prueba pericial allegada, corresponde a una apreciación particular de los apelantes de contenido subjetivo y por consiguiente, en nada desvirtúa el acierto y la legalidad de la decisión recurrida. Sin lograr demostrar en qué se equivocó la juez de primer grado, mal puede pretenderse la revocatoria

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.

de esa decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estados y contra ella procedería el recurso extraordinario de casación, pero como se trata de aspectos civiles, en atención a la cuantía en este caso particular se torna improcedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados



NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA

Radicado: No. 2023-00153
Incidente adelantado por Martha Cecilia Gómez de Gutiérrez
Apelación: Incidente de Inscripción y Registros.



LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA



MARIA TERESA GARCÍA SANTAMARIA



Jonaira Farina Chaves Silva

Secretaria